



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 080-2008-LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Mauro Guillermo Salas Montero contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial copiada de fojas mil seiscientos noventa y dos a mil setecientos dieciséis, su fecha nueve de mayo de dos mil ocho, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como auxiliar judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** Primero: **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Del examen de lo actuado en el presente cuaderno aparece que la medida cautelar de abstención dictada contra el servidor judicial se ha adoptado en la etapa final del procedimiento de investigación junto con la propuesta de destitución que ha formulado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, esto es, luego de haber agotado los actos de investigación y haber establecido su responsabilidad disciplinaria por actuación irregular en el redireccionamiento de la denuncia de la Décimo Segunda Fiscalía Penal Provincial de Lima formalizada contra Kurt Burneo Farfán, Juan Carlos Orrego González y Julio César Franco Pérez por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión o retardo de acto debido, en agravio de Estado, Edgar Córdova Ramírez y Clarence Cuzho Ríos, hacia el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima luego de haber modificado los datos del Expediente número dos mil cinco guión cuatro mil cuatrocientos cinco, que correspondió inicialmente a la denuncia formalizada por la Trigesimo Sexta Fiscalía Provincial de Lima contra Alex Dentley Chávez Toledo por el presunto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 080-2008-LIMA

delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de Erik Mery Villar Panaifo; maniobra que realizó con el usuario y clave que le fuera asignada por la Institución violando de este modo las medidas de seguridad e integridad de los datos del Sistema de Registro de Expedientes Judiciales con deliberada infracción de las disposiciones de la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ que aprobó las "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos de Cómputo del Poder Judicial", aprobada mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General número cuatrocientos cuarenta y cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ del ocho de junio de dos mil cuatro; la cual establece que los usuarios de los equipos informáticos son los únicos responsables del uso de las claves que se les asignan, obligación que también está contemplada en el inciso h) del artículo cuarenta y dos del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, de fecha tres de febrero de dos mil cuatro; **Cuarto:** El auxiliar judicial investigado por medio del recurso de fojas mil setecientos veinticuatro a mil setecientos treinta y dos interpone apelación sosteniendo: a) que se ha aplicado indebidamente el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura sin considerar que dicho artículo, al ser modificado por la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ en vigencia desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, exige que la medida cautelar de abstención sea dictada sólo cuando se advierta que el investigado ha sido sorprendido en la comisión de flagrante delito, hecho que no se configura en el proceso materia de investigación; b) que se ha vulnerado el debido proceso por parte del Órgano Contralor al no haberse dispuesto diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo hizo notar en su alegato, lo cual torna al procedimiento disciplinario como nulo. Al respecto, señala que no se ha solicitado el cuaderno de cargos de distribución de los expedientes que son entregados por la Jefatura del Área a los trabajadores de la Mesa de Partes a fin de establecer cuál de los auxiliares jurisdiccionales fue quien recibió los Expedientes número dos mil cinco guión cero cuatro mil cuatrocientos cinco y número dos mil cinco guión cero cuatro mil cuatrocientos diecisiete, ni se ha verificado el cuaderno toma razón donde se descargan todos los expedientes trabajados bajo firma del responsable, a fin de detectar quien fue el que trabajó dichos expedientes; que su cuaderno personal de control de documentos en el que descargaba todos los expedientes y denuncias que le eran entregadas por la Jefa del Área presenta un agregado que no ha sido hecho por él, sino por tercera persona que incluso estampó su firma y en el que se consignan justamente los expedientes materia de investigación; que no se ha efectuado un peritaje a fin de determinar cuál fue el equipo de cómputo desde el cual se efectuó el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR Nº 080-2008-LIMA

redireccionamiento de los expedientes; que no se ha efectuado la confrontación con su co investigada Patricia Castellanos no obstante existir contradicciones en su declaración; c) que la alteración de los datos del Expediente número dos mil cinco guión cero cuatro mil cuatrocientos cinco se produjo a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de marzo de dos mil cinco; sin embargo, ese día registró su salida del centro de trabajo a las dieciséis horas con diez minutos; **Quinto:** No obstante lo expuesto por el recurrente, se tiene que la Resolución Administrativa número cero setenta guión dos mil uno guión CE guión PJ expedida con fecha veintiséis de junio de dos mil uno, estableció en su segundo artículo, que en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, mantendría su vigencia el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis (en su texto primigenio) y su modificatoria que sancionó la Resolución Administrativa número setecientos noventa y nueve guión CME guión PJ de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. De ello surge que la afirmación del investigado en el sentido que constituye condición para que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura aplique a un magistrado o auxiliar jurisdiccional la medida cautelar de abstención, la de haber sido éstos sorprendidos en flagrante conducta delictiva, responde a la invocación e interpretación de una norma no vigente como lo es la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete que en su oportunidad estableció las condiciones invocadas por el impugnante, la cual en la actualidad se encuentra derogada; **Sexto:** Que, el primer extremo de la resolución impugnada, declaró improcedente el pedido de nulidad de lo actuado presentado por el investigado en su escrito de fojas mil seiscientos ochenta, al mismo que contiene las mismas afirmaciones, argumentos y fórmulas que se enuncian en el recurso de apelación contra la medida cautelar de abstención; debiendo resaltarse que no consta en el expediente que dicho extremo haya sido impugnado; razón por la cual es de aplicación la regla establecida en el numeral doscientos seis punto tres del artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, prohíbe impugnar actos consentidos en razón de no haber sido recurridos en tiempo y forma; **Sétimo:** Que, conforme se resalta en el décimo considerando de la Resolución número cuarenta y uno, la modificación de los datos primigenios de identificación del expediente se ejecutó a las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos del día primero de marzo de dos mil cinco con el usuario y clave de acceso personal asignado al investigado, mediante el uso de la conexión mil cinco, y si bien es cierto que el mismo día a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos con el mismo usuario y clave de acceso y bajo la misma conexión

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 080-2008-LIMA

se reingresan los datos originarios del expediente pero bajo el número de Expediente número dos mil cinco guión cuatro mil cuatrocientos diecisiete con destino aleatorio al Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, no pueden soslayarse las afirmaciones de la señora Irma Patricia Castellanos Castro de fojas mil seiscientos siete, quien señala que en la época en que se suscitaron las irregularidades todo el personal judicial marcaba su salida a la hora oficialmente establecida por la institución y luego retornaba a la oficina para avanzar con el trabajo atrasado producto de la huelga judicial del año dos mil cuatro que se prolongó por espacio de cincuenta y ocho días, desde el catorce de julio de dos mil cuatro al diez de setiembre del mismo año; **Octavo:** Teniendo en cuenta el acto irregular, la gravedad del mismo y considerando además que el procedimiento disciplinario agotó su fase instructora, existiendo una propuesta de destitución contra el servidor investigado la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez y el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil seiscientos noventa y dos a mil setecientos dieciséis, su fecha nueve de mayo del dos mil ocho, en el extremo que impone a don Mauro Guillermo Salas Montero la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como auxiliar judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

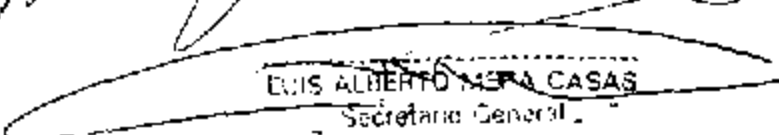



ANTONIO PAJARES FARECES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MESA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Medida Cautelar Nº 080-2008-LIMA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, diez de diciembre
del año dos mil ocho


Dña. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Guillermo Salas Montero, contra la resolución expedida por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, en el extremo que se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como auxiliar judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y; **CONSIDERANDO, Primero:** Que, uno de los presupuestos para dictar la medida cautelar impugnada, lo constituye el haberse sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular; lo cual de la evaluación de Autos no se evidencia haber acontecido; **Segundo:** Es menester enfatizar que; se imputa al investigado Mauro Guillermo Salas Montero, haber vulnerado el sistema aleatorio para el direccionamiento indebido de cuatro expedientes, signados como: 16075-2005, 4405-2004, 4417-2005 y 23205-2004; sin embargo tales presuntas modificaciones en el sistema de registro informático de ingresos y seguimiento de expedientes implantado en los Juzgados Penales con Reos Libres de Lima, no ha sido dilucidado con suficiencia probatoria necesaria como para desvirtuar mínimamente el descargo efectuado por el servidor en cuestión; pues respecto al primero y último expediente se señala haber procedido en cumplimiento en sus deberes, más en el segundo y tercer expedientes, asegura que la alteración de los datos primigenios fueron efectuados luego de haberse retirado de su centro de labores; **Tercero:** Es menester enfatizar que toda decisión en un procedimiento sancionador debe observar los principios de razonabilidad, imparcialidad y presunción de licitud de conformidad con los artículos IV del Título Preliminar y 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General sin obviar en todo momento el precepto de objetividad; en ese orden de ideas en este caso concreto, se considera innecesaria la medida cautelar dictada. Por tales consideraciones **MI VOTO**, es porque se **REVOQUE** el extremo de la resolución

de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, que impone a Don Mauro Guillermo Salas Montero la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como auxiliar judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.- Regístrese y Comuníquese.-


Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General